



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a 10 de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **628/2021-12**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado legal de la actora, en contra del auto dictado en la audiencia celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno ante el Juez Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; relativo al expediente **164/2006-2** del índice del **Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos**, juicio **ORDINARIO CIVIL (REIVINDICATORIO)**, promovido por ***** en contra de **1. *******, **2. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO** y **3. DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1. En la audiencia celebrada en la fecha mencionada, el juzgado citado emitió un acuerdo que en la parte que interesa dice:

*“... LA C. JUEZ ACUERDA.- SE TIENEN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES QUE VIERTEN LAS PARTES RESPECTO A LO MANIFESTADO POR EL APODERADO LEGAL DE ***** , NO HA LUGAR A TENER POR JUSTIFICADA LA INASISTENCIA DEL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA MORAL EN COMENTO, PUES SI BIEN EN ESTE ACTO EXHIBE COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA ***** DE DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS EN LA QUE OBRA MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD DE UN ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD A UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA REVOCACIÓN DEL CARGO DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD AL SEÑOR ***** , SIN EMBARGO, LA PRUEBA FUE ADMITIDA*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 628/2021-12

EXP. NUM: 164/06-2

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

*EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIN QUE ARGUMENTARA LA MODIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PUESTO QUE DE LA MISMA ASAMBLEA SE ADVIERTE QUE DICHA PERSONA FUE NOMBRADO COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CON LAS MISMAS FACULTADES CON LAS QUE CONTABA, RAZÓN POR LA CUAL NO SE TIENE POR JUSTIFICADA SU INSISTENCIA,(SIC) MÁXIME QUE DICHO ADMINISTRADOR ÚNICO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO MEDIANTE DILIGENCIA ACTUARIAL DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, LUEGO ENTONCES AL NO COMPARECER EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE ***** , O EN TODO CASO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, NO SE TIENE POR JUSTIFICADA SU INASISTENCIA Y EN TAL VIRTUD, SE LE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN AUTO DE TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO Y SE LE TIENE POR CONFESO DE TODAS Y CADA DE LAS POSICIONES QUE FUERON CALIFICADAS DE LEGALES POR EL JUEZ EXHORTANTE, ASÍ COMO DE LAS POSICIONES ADICIONALES CALIFICADAS POR EL JUEZ EXHORTANTE...”*

2. Inconforme con el acuerdo anterior la parte actora por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de **apelación**, siendo admitido en efecto **devolutivo** por el juez de origen en auto¹ del veintidós de junio de dos mil veintiuno, el que substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo **99**, fracción **VII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación

¹ Visible a folio 593 del expediente principal, tomo V.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

con los numerales **2, 3**, fracción **I**, **4, 5**, fracción **I**, **15, 43** y **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como de lo dispuesto por los artículos **18** y **26** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor.

II. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre **la procedencia del recurso de apelación**; encontrando que acorde a lo previsto por los artículos **532²** fracción **II**, **426³** fracción **II** y **544⁴** fracción **III** todos del Código Procesal Civil vigente en el Estado, serán apelables los autos, cuando expresamente lo disponga el Código, como es, la resolución que declare confeso al litigante sí la definitiva es apelable, hipótesis que se actualiza por tratarse de un juicio ordinario civil reivindicatorio, y en cuyo caso se admite en efecto devolutivo, de ahí que el recurso que se hizo valer es el **idóneo** y el **efecto** en que fue admitido es el **correcto**. Por igual, conforme a lo dispuesto por el numeral **534** fracción **II⁵** de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, y en la especie de las constancias esta Alzada, advierte que el término de los tres días, corrió del miércoles dieciocho al viernes veinte de mayo de dos mil veintiuno; luego entonces, si del sello

² ARTÍCULO 532. Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

³ ARTÍCULO 426.- Casos en que el absolvente será declarado confeso. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando:

[...]

La resolución que declare confeso al litigante, o en el que deniegue esta declaración, es apelable en efecto devolutivo, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

⁴ ARTÍCULO 544. Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:

III. Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y,...

⁵ ARTÍCULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

...

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos."

TOCA CIVIL: 628/2021-12

EXP. NUM: 164/06-2

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

fechador que aparece en el escrito visible a foja quinientos tres del Tomo V del expediente, se desprende que fue presentado el veinte del mes y año citados; es indudable que el recurso de apelación es **oportuno**.

III. Con escrito⁶ presentado ante esta Alzada, compareció el apoderado legal de la recurrente *********, y en vía de agravios expresó:

“ÚNICO. El A quo Exhortado viola el principio del debido proceso y legalidad, transgrediendo lo dispuesto por la segunda parte del artículo 400, 419, 426 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, causando agravios a mi representada al declarar CONFESO a una persona que no existe en la esfera legal de mi poderdante, por lo siguiente:

Artículo 400.- Audiencia de pruebas y alegatos:

“La audiencia se celebrará con el desahogo de las pruebas que están preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, cuantas veces sea necesario, la que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. En este se acatará el orden establecido para la recepción de pruebas.

ARTÍCULO 419 Desahogo de la probanza confesional. **El desahogo de la prueba confesional se realizará con asistencia solo del articulante, del absolvente, del Juzgador, del Secretario y demás personal judicial necesario. A fin de evitar la deformación del medio de prueba, éste se verificará en secreto para impedir que el absolvente reciba comunicación directa o indirecta indicándole o aconsejándoles las respuestas.**

Artículo 426.- Casos en que el absolvente será declarado confeso. **El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando:**

I. Notificado ya percibido legalmente, sin justa causa no comparezca;...

En el primer caso, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración. La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señalado para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido.

⁶ Cosultable a foja 5 del toca civil respectivo.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El A quo exhortado violó todas las disposiciones antes transcritas y en especial lo que el suscrito resalta en negrillas, ya que tal y como expuse en el capítulo de antecedentes, la parte demandada ***** ofreció como prueba LA CONFESIONAL PERSONALISIMA a cargo de quien acredite ser el ADMINISTRADOR ÚNICO de ***** , sin embargo, tal y como lo acredite antes de la audiencia tanto, ante el Juez exhortado como ante el Juez de origen, con fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en la que por unanimidad de votos se aprobó la MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD DE UN ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD DEL SEÑOR ***** , exhibiendo copia certificada de la escritura número ***** pasada ante la fe del Notario público Número 202 de la Ciudad de México, en la que se hizo constar precisamente la PROTOCOLIZACIÓN DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE ***** de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis antes referida.

El artículo 400 del Código procesal Civil dispone que... **“La audiencia se celebrará con el desahogo de las pruebas que estén preparadas”**, y el artículo 409 del mismo ordenamiento dispone que ... **“El desahogo de la prueba confesional se realizará con asistencia sólo del articulante, del absolvente, del juzgador, del secretario y demás personal judicial necesario...”** en el caso concreto la prueba no estaba preparada porque el absolvente ADMINISTRADOR ÚNICO DE ***** en virtud de que no existe la figura en la administración de mi representada, situación que se hizo del conocimiento tanto del juez exhortado conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 426 del referido ordenamiento, pues, mi representada, antes de la hora señalada para el desahogo de la prueba Confesional, tanto ante el Juez exhortado como ante el Juez de origen, justificó la inasistencia del ADMINISTRADOR ÚNICO ***** manifestando, asimismo en la audiencia, que no se podía presentar tal Administrador porque dicha figura ya no existe en la administración de la persona moral que representó, (sic) sin embargo, no obstante la justificación y mis manifestaciones, el juez exhortado, declara CONFESO a una persona que ya no existe en la esfera jurídica, bajo el argumento que: **“NO HA LUGAR A TENER POR JUSTIFICADA LA INASISTENCIA DEL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA MORAL EN COMENTO, PUES SI BIEN EN ACTO EXHIBE COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA ***** DE DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISÉIS EN LA QUE _____ MODIFICACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN**

TOCA CIVIL: 628/2021-12

EXP. NUM: 164/06-2

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

DE LA SOCIEDAD DE UN ADMINISTRADOR ÚNICO A UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA REVOCACIÓN DEL CARGO DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD AL SEÑOR ***** SIN EMBARGO, LA PRUEBA FUE ADMITIDA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE SIN QUE ARGUMENTARA LA MODIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PUESTO QUE DE LA MISMA ASAMBLEA SE ADVIERTE QUE DICHA PERSONA FUE NOMBRADO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”, PUESTO QUE DE LA MISMA ASAMBLEA SE ADVIERTE QUE DICHA PERSONA FUE NOMBRADO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”, tal situación desde luego es violatoria del principio de legalidad y debido proceso, ya que NO SE PUEDE DECLARAR CONFESO a una persona que no existe y en todo caso, debió haber suspendido la diligencia para que el Juez de Origen resolviera, pues el argumento de que la parte que representó(sic) debía argumentar la modificación del Consejo de Administración, carece de fundamentación alguna, toda vez que no fuimos los oferentes de la prueba, por lo que el hecho de que el Juez exhortado haya considerado que el anterior ADMINISTRADOR ÚNICO y el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN recae en la misma persona y que por eso lo declara confeso, se excede en sus facultades y viola el principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que si bien se trata de la misma persona física, la prueba se ofreció a cargo del ADMINISTRADOR ÚNICO, que es una figura de la Administración de la persona moral, NO A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA *****.

En virtud lo anterior es procedente revocar el auto mediante el cual se DECLARA CONFESO al ADMINISTRADOR ÚNICO, y toda vez que no existe reenvío, al no existir la figura de ADMINISTRADOR ÚNICO, resolver lo conducente sobre el desahogo de la prueba CONFESIONAL ofrecida por la demandada, y en su caso DECLARAR DESIERTA dicha prueba por la imposibilidad de su desahogo.”

IV. En parte son **infundados** y en otra son **inoperantes** los agravios que hace valer la recurrente; conforme a los siguientes razonamientos.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es menester señalar que de constancias de autos se advierte: Mediante escrito⁷ presentado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la persona moral ***** , tercero llamado a juicio, ofreció entre otras pruebas la confesional de la actora ***** , que en la parte que interesa dice:

*“3) CONFESIONAL PERSONALISIMA, que se ofrece en términos de los artículos 10 y 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a cargo de quien acredite ser el Administrador Único de ***** ...”*

Medio de prueba que por las razones anotadas en auto⁸ de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve se pidió al oferente aclarará un punto, y hecho lo anterior en acuerdo⁹ del catorce de junio de dos mil diecinueve fue admitida la prueba confesional ofrecida por dicho tercero llamado a juicio y a cargo del Administrador Único de ***** .

Proveído este último, que fue notificado el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, a la parte actora por comparecencia y a través de persona autorizada por esta, como se desprende de la constancia que obra a foja ciento cincuenta y uno del tomo V del testimonio del expediente principal.

Ahora bien, es **infundado**, cuando arguye que por el hecho de no ser la oferente de la prueba no estaba obligado informar de la modificación del ADMINISTRADOR ÚNICO a un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, pues aduce que no le corresponde por no ser el oferente de la prueba, cuya carga

⁷ Consultable a folio 189 del testimonio del expediente principal, tomo IV.

⁸ Ídem 99 tomo V.

⁹ Ídem 150 Tomo V .

TOCA CIVIL: 628/2021-12

EXP. NUM: 164/06-2

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

queda es para el tercero llamado a juicio; cuenta habida que la actora ***** como persona moral mercantil es deber atender a lo dispuesto por los artículos 10¹⁰ y 178¹¹ de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de cuyo contenido se desprende que toda sociedad actúa por medio de los representantes legales que sus estatutos sociales establezcan, y ese nombramiento sea realizado por la asamblea general de accionistas que constituye su órgano supremo de gobierno. En tales condiciones, es obvio que su representación corre a cargo de la persona que designe el consejo general de accionistas o, en su caso, aquella que elijan el administrador o administradores de la misma, sin que exista posibilidad de que alguna persona distinta de las indicadas, pueda efectuar ese nombramiento. Por consiguiente, en tratándose de la prueba confesional de posiciones a cargo de una persona moral, corresponde a sus órganos directivos designar al apoderado o representante legal, con facultades para que comparezca al desahogo de ese medio de convicción, y no a la otra parte contendiente en el juicio, ya que considerar lo contrario, equivaldría a dejar en manos

¹⁰ **Artículo 10.-** La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores. Párrafo adicionado DOF 11-06-1992

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración. Párrafo adicionado DOF 11-06-1992

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

¹¹ **Artículo 178.-** La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

extrañas la designación de la persona que deba absolver las posiciones, con la consecuente desventaja legal que ello significaría para la empresa, pues el oferente perfectamente pudiera señalar a alguien menos capacitado para comparecer al desahogo de esa probanza o, aún más, a una persona coludida con los intereses de dicha parte procesal, lo que evidentemente implicaría una transgresión al principio de equidad de las partes en el juicio y de la garantía de debida defensa en el proceso, lo cual debe evitarse.

Por tanto, si la actora fue notificada por conducto de persona autorizada por ella, del acuerdo en que fue admitida la prueba y a sabiendas los términos de la misma, y no obstante que ya tenía conocimiento del cambio del sistema de administración de la persona moral actora, no realizó manifestación alguna en ese sentido; circunstancia fáctica que hace presumir que el nuevo sistema denominado Consejo de Administración, así como, los integrantes de este, cuentan con la facultad de comparecer en juicio a absolver posiciones en nombre de la multicitada moral.

Haciendo hincapié, que es **infundado** cuando señala la recurrente, que el oferente no cumplió con la carga de la prueba, en razón que, con base a lo anterior correspondió a la actora y absolvente, informar al juez de origen la modificación del sistema de administración de la sociedad de un ADMINISTRADOR ÚNICO a un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

TOCA CIVIL: 628/2021-12

EXP. NUM: 164/06-2

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Lo anterior, máxime que la supuesta modificación del sistema de administración se llevó a cabo en Asamblea de accionistas celebrada el **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, esto es, con anterioridad a la fecha en que fue ofertada la prueba **-veintidós de septiembre de dos mil diecisiete-**, incluso cuando fue admitida y ordenó su desahogo, y con mayor razón, por haber sido notificada a persona autorizada de dicha persona moral, mediante comparecencia al Juzgado natural.

Bajo ese contexto, no se infringe en perjuicio de la inconforme las reglas de la carga de la prueba contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, pues es claro, que si bien el tercero llamado a juicio ofreció la prueba confesional a cargo del administrador único de la moral actora, siendo admitida en esos términos, sin embargo, correspondía al actor absolvente, a sabiendas del cambio del sistema de administración con anterioridad al ofrecimiento y admisión de la prueba, informar al juzgador de origen quien comparecería al desahogo, pues si sólo ella está facultada para hacer tal designación, sin lugar a dudas el cambio del sistema de administración debió ser informado a la A quo para que tomará las medidas conducentes, empero, no lo hizo así, sino adverso espero hasta el día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (cinco años) para hacer del conocimiento ante el Juez exhortado del supuesto cambio de administración.

Es **inoperante** en la parte que indica que la prueba se ofreció a cargo del Administrador Único, que es una figura de la Administración de la personal moral, más no a cargo

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la persona física *****; toda vez que aun cuando resulta cierto que el tercero llamado a juicio ofreció la confesional del ADMINISTRADOR ÚNICO de la persona moral *****, que en su momento lo era *****; empero, cierto es también que, no debemos olvidar que la prueba confesional es a cargo de una de las partes en juicio y cuando una de éstas se trate de personal moral, conforme a lo señalado por el cuarto párrafo del artículo 415 del Código Procesal Civil vigente, por las personas morales absolverán sus representantes legales o mandatarios debidamente constituidos; como sucedió en la especie, pues no obsta que haya sido ofrecida a cargo del Administrador Único y que éste sistema de administración fue cambiado por el Consejo de Administración, dado que, como acertadamente se razonó en el acuerdo materia de la apelación, del acta de Asamblea de la moral que autorizó la supramencionada modificación al sistema de administración se advierte:

Con motivo de la aceptación del cambio del órgano de administración de la sociedad de ADMINISTRADOR ÚNICO a CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, fue designado como uno de los miembros del Consejo, incluso como Propietario, al contador público *****, quien anteriormente era el Administrador Único, y si bien es cierto, le fueron revocadas las facultades, también es cierto que, al ser nombrado como miembro del Consejo de Administración le fueron conferidos tanto a él, como a cada uno de los integrantes de dicho Consejo, todos y cada uno de los poderes precisados en la Cláusula Vigésima Primera de los estatutos sociales de la sociedad sin limitación alguna, en cuya parte que es de interés, refiere:

TOCA CIVIL: 628/2021-12

EXP. NUM: 164/06-2

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

“VIGÉSIMA PRIMERA.- El Administrador Único o el Consejo de Administración, en su caso **tendrá las más amplias facultades** reconocidas por la Ley o los Administradores Generales para dirigir los negocios de la sociedad, para realizar todos y cada uno de los objetos de la misma y para **representar a éstas ante toda clase de autoridades judiciales** o administrativas, con la amplitud que señalan los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal; gozarán aún de aquéllas que requieran cláusula especial, a las cuales se refiere el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento...”

Facultades otorgadas al Consejo de Administración, en términos de los artículos 2554¹² en relación con el 2587,¹³ ambos del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que incluye absolver y articular posiciones.

De todo lo anterior, se desprende que no se conculca ninguna disposición, así como tampoco, que se deje en estado de indefensión a la apelante, y menos aún quedo demostrado la ilegalidad del acuerdo recurrido, pues no obstante que el Tercero llamado a juicio, ofreció la prueba confesional a cargo la actora ***** a través del

¹² Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

¹³ Artículo 2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

I. Para desistirse;

II. Para transigir;

III. Para comprometer en árbitros;

IV. Para absolver y articular posiciones;

V. Para hacer cesión de bienes;

VI. Para recusar;

VII. Para recibir pagos;

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ADMINISTRADOR ÚNICO, por ser éste el sistema de administración que regía o manejaba la moral, y al cambiarlo al sistema de CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, que conserva las facultades de aquél, incluso los integrantes de éste son los mismos que designaron para este último.

Bajo este contexto, y reiterando que en términos de los artículos 10 y 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al ser facultad de la personal moral actora la designación y nombramiento de los representantes legales que sus estatutos sociales establezcan, y que ese nombramiento sea realizado por la asamblea general de accionistas que constituye su órgano supremo de gobierno, y por consiguiente, en tratándose de la prueba confesional de posiciones a cargo de una persona moral, corresponde a sus órganos directivos designar al apoderado o representante legal, con facultades para que comparezca al desahogo de ese medio de convicción, y no a la otra parte contendiente en el juicio, coligiéndose que a sabiendas de ello y de la forma y términos en qué fue ofrecida y admitida la prueba confesional a su cargo, y con pleno conocimiento que tanto el nuevo sistema de Administración – Consejo de Administración- como los integrantes designados del mismo, conservaron y cuentan con las facultades para comparecer en juicio a absolver posiciones en nombre de la persona moral, es inconcuso que no se trata de una persona o cargo inexistente, sino que estamos ante la misma personal moral actora.

Cabe decir, que no pasa desapercibido para esta Alzada la conducta dilatoria de la actora, ahora recurrente, pues

TOCA CIVIL: 628/2021-12

EXP. NUM: 164/06-2

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

se insiste que a sabiendas del cambio en el sistema de administración de manera previa al ofrecimiento y admisión de la prueba, no lo hizo del conocimiento oportuno del Juez natural, sino espero hasta el día del desahogo de la prueba. Conducta que advierte este Tribunal y que atendiendo a la cualidad que debe tener el órgano jurisdiccional, durante la etapa del juicio que va desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia y que incluye el desahogo de pruebas, en contar con la sensibilidad para resaltar las conductas dilatorias de las partes y sobre todo en tomar las medidas para no permitir las en la secuela procesal, cuidando siempre se observen las formalidades esenciales del procedimiento para evitar la reposición del juicio.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.¹⁴

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1.

¹⁴ Registro digital: 2009343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2470, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. **La segunda cualidad, vinculada al juicio**, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea

TOCA CIVIL: 628/2021-12

EXP. NUM: 164/06-2

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V.- En las anotadas condiciones, ante lo infundado e inoperancia de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo motivo de la apelación.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** auto dictado en la audiencia celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno ante el Juez Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; cuyo contenido fue transcrito en el numeral "1" de la presente.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, así como el testimonio del recurso de queja, devuélvanse los autos al juzgado de origen.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos; Maestra en Derecho **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante, y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente de este asunto; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO** quien da fe.

TOCA CIVIL: 628/2021-12

EXP. NUM: 164/06-2

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número: 628/2021-12, del expediente 164/06-2. CIAA/MLOH/cece